

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: Alvaro León Cantillo

Demandado: Jesus Fernando Fontalvo Cervantes

Barranquilla, D. E. I. P., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de julio de 2022 (corregido el día 12 de ese mismo mes) se admitió el proceso de pertenencia promovido por Alvaro León Cantillo en contra de Jesus Fontalvo Cervantes, ordenando su emplazamiento y el de las personas indeterminadas.
2. En el auto de 11 de octubre de 2022, se ordena al demandante aporte las constancias de la instalación de la Valla y de la inscripción de la demanda realizar la notificación del demandado recibiendo el 5 de diciembre de 2022. Un memorial indicando la realización de lo correspondiente.
3. Ante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que el señor Jesus Fontalvo Cervantes no aparecía inscrito como propietario del inmueble en el auto de 20 de abril de 2022, se ordenó al demandante aportar un certificado especial actualizado del inmueble.
4. Sin que se recibiera una respuesta del actor; en el auto de 18 de mayo de 2023, se le ordena realizar la notificación del demandado concediéndole el termino de 30 días, so pena de la declaración del desistimiento tácito, recibiendo el 29 de junio y el 6, 7 y 18 de julio de 2023, memoriales indicando que ha pagado las expensas para la expedición y se aporta un certificado de Tradición.
5. El 13 de julio de 2023, se aporta un memorial, para reformar la demanda excluyendo al demandado inicialmente citado, Jesus Fontalvo Cervantes e incluir a otras personas: Fontalvo Suárez Carmen Sofía, Fontalvo Suárez Alfonso Moisés, Fontalvo Rovira Wilfrido, Fontalvo Samudio Magaly del Carmen, Fontalvo Suárez Yaqueline, Fontalvo Suárez Jesús Alfonso, Fontalvo Suárez Alicia Mercedes, Fontalvo Suárez Josefina, Fontalvo Mejía José Luis y Fontalvo Zarate Teddy Orlay.

El 14 de julio de 2023, se resuelve que el actor ha cumplido con lo ordenado y en consecuencia, se ordena seguir con el trámite procesal. El 30 de agosto de 2023, al revolver el recurso de reposición en contra del auto de 22 de septiembre de ese año, lo revoca y procede a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Inconforme con tal decisión se interpone el recurso de apelación y mediante providencia del 11 de marzo de ese año se concede en el efecto suspensivo.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

1º) Los primeros incisos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Solo es posible declarar el desistimiento tácito con base en esta norma, cuando exista en el expediente una omisión imputable a la parte demandante que impida continuar con el trámite del proceso y solo él pueda ejercerla; debiendo el juez identificar precisamente esa conducta, para exigir su cumplimiento so pena de la imposición de la sanción correspondiente.

En el caso presente la funcionaria ha expedido varias providencias solicitando al demandante el cumplimiento de una serie de cargas necesarias para el adelantamiento del proceso, pero solo hizo la advertencia legal correspondiente, en el último de ellos, el del 5 de mayo de 2023, por lo que solo por esa precisa y concreta circunstancia era que podía declarar el desistimiento tácito.

Para el momento de la expedición del auto de 5 de mayo de 2023, la parte demandada estaba formalmente integrada por el señor Jesus Fontalvo Cervantes y las personas indeterminadas, pues no se había proferido, hasta ese momento, ninguna providencia que lo excluyera de este asunto o integrara a otras personas en esa misma calidad a este litigio.

Aunque no se interpuso recurso alguno, frente a la ordenación efectuada en el auto de 18 de mayo de 2023 de realizar la notificación al demandado; ni tampoco se presentó ningún memorial al respecto dentro de los 30 días hábiles siguientes; no es posible mantener la decisión de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Pues NO es posible aplicar esa sanción procesal al demandante por el aparente incumplimiento de la carga requerida a él, cuando lo que pueda faltar por complementar la Notificación al “demandado” no corresponde a él sino a la funcionaria del Conocimiento; razón que implica que ese requerimiento era injustificado e innecesario y resulta completamente ineficaz.

En el auto admisorio del 2 de julio de 2022 (corregido el día 12 de ese mismo mes) se accedió lo solicitado en el memorial de demanda de ordenar el emplazamiento de Jesus Fontalvo Cervantes y el de las personas indeterminadas y de acuerdo al actual artículo 10^{vase}

^{nota 1} de la ley 2013 de 2022, ese emplazamiento, se surte con la inclusión de los datos correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la parte solicitante tenga que realizar alguna otra actividad diferente para esos efectos.

Y desde el 9 de septiembre de 2022, se encuentra incorporada esa constancia en el expediente, por lo que la actuación subsiguiente le correspondía a decisión pertinente de la Jueza y no a la parte demandante.

Por lo que corresponde revocar la decisión recurrida a efectos de que la A Quo revise con cuidado y detenimiento lo acontecido en este litigio, para que pueda proferir la providencia que resuelva lo correspondiente para la continuación del trámite procesal

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que continúe el trámite procesal que corresponda.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

¹ “**Emplazamiento Para Notificación Personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e878f1916ab883b8aaaccb07f59deec9954efe2a5d23d23ee1784de3faa47f**

Documento generado en 01/02/2024 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>